CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.08-200
Vital No. 3800083012927724001
Expediente Digital No. MLA-00001-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-24-1063 *Fecha:* 4 JUL 2024

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, mediante Resolución No. 200.41.09-0214 del 18 de febrero de 2009, otorgó Licencia Ambiental a la Empresa **CENTRAL TERMOELÉCTRICA EL MORRO 2 S.A**, con NIT 900.038.232-1, para la operación independiente de la planta denominada Morro 2, en el Municipio de Yopal-Casanare, por el tiempo de duración del proyecto.

A traves de la Resolución No. 200.41.11-1380 del 12 de agosto del 2011, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, modifico el articulo segundo de la Resolución No. 200.41.09-0214 del 18 de febrero de 2009, en el sentido de establcer que la capacidad generado de energia electrica de la Planta Morro 2, la cual esta circunscrita a la Central Termoelectrica El Morro 2 S.A E.S.P, en el marco de la solicitud presentada bajo el radicado 04367 del 29 de abril del 2011

Mediante Resolución No. 500.36.18-2084 del 26 de Diciembre del 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, modificó la Resolución No. 200.41.09-0214 del 18 de febrero del 2009, modificada a su vez por la Resolución No. 200.41.11-1380 del 12 de agosto de 2011, en el sentido de incluir una instalación de una nueva unidad generadora de energia eléctrica con capacidad de 49 MW, ubicada en el corregimiento el Morro, en Jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA bajo el No. YO-2022-11305 del 10 de agosto de 2022, la sociedad Central Termoeléctrica El Morro 2 S.A., ESP, con Nit. 900.038.232-1, solicitó la cesión total de los derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada través de la Resolución No. 200.41.09-0214 de fecha 18 de febrero de 2009, a favor de la sociedad TERMOYOPAL GENERACIÓN 2 SAS ESP, con Nit. 830.129.277-1.

Mediante Resolución No. 500.36.23-1354 del 13 de septiembre de 2023, notificada personalmente el dia 05 de cotubre del 2023, se autoriza la cesion total de derechos y obligaciones derivados de la licencia ambiental otorgada a traves de la resolucion N° 200.41.09.0214 del 18 de febrero de 2009, a favor de la sociedad TERMOYOPAL GENERACIÓN 2 SAS ESP., con Nit. 830.129.277-1.

Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- bajo el No. YO. 2024-05292 de fecha 05 de abril del 2024, la sociedad TERMOYOPAL GENERACIÓN 2 SAS ESP., con Nit. 830.129.277-1, solicitó modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 200.41.09-0214 del 18 de febrero de 2009, en el sentido de incluir la concesión de aguas subterráneas de dos (2) pozos profundos.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.08-200
Vital No. 3800083012927724001
Expediente Digital No. MLA-00001-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-24-1063 *Fecha:* 4 JUL 2024

Que, para los fines pertinentes, la sociedad TERMOYOPAL GENERACIÓN 2 SAS ESP., con Nit. 830.129.277-1, presentó los siguientes documentos:

1. Solicitud formal de modificación de licencia ambiental.
2. Formulario Único Nacional de la solicitud de Modificación de Licencia Ambiental, debidamente diligenciado y firmado.
3. Formulario Único Nacional de la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Termoyopal Generación 2 SAS ESP.
5. Cedula del señor Jose Julian Manrique Castaño, representante suplente de Termoyopal Generación 2 SAS ESP.
6. Certificado de Tradición y Libertad No. 470-121429.
7. Contrato de Arrendamiento No. 40000089.
8. Formato determinación de costos del proyecto.
9. Planos, documento técnico en medio físico.

A través del oficio No. 500.26.1.24-02842 del 10 de mayo de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, informó a la sociedad **TERMOYOPAL GENERACIÓN 2 SAS ESP**., con Nit. 830.129.277-1, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No. 200.41.09-0214 del 18 de febrero de 2009, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE-4207 de fecha 13 de junio del 2024 y comprobante de consignación No. 2365 de fecha 21 de junio del 2024, por un valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. ($5.381.427), correspondiente al pago de los servicios de evaluación de una solicitud de modificación de Licencia Ambiental.

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la sociedad **TERMOYOPAL GENERACIÓN 2 SAS ESP**., con Nit. 830.129.277-1, bajo el radicado No. 2024-05292 del 05 de abril del 2024, tendientes a evaluar una solicitud de modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 200.41.09-0214 del 18 de febrero de 2009, en el sentido de incluir la concesión de aguas subterráneas de dos (2) pozos profundos.

Con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación de la Subdirección Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, evalúen los documentos allegados por el peticionario, realicen la visita de verificación y en consecuencia emitan el correspondiente concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.08-200
Vital No. 3800083012927724001
Expediente Digital No. MLA-00001-24

PROCESO DE EVALUACION

AUTO No. 500-6-24-1063 *Fecha:* 4 JUL 2024

ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negal las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad: las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el inciso primero del artículo 2.2.2.3.1.3 del Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", indica que *"la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables a notorias al paisaje requerirán de licencia ambiental."*

A su vez, se tiene que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

> *"**Artículo 50 de la ley 99 de 1993. De la Licencia Ambiental**. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por al beneficiado de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."*
>
> 1. En el sector minero
> b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos(...)

RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

> *"**ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental**. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*
> *2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*
> *3. **Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.***
> *4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.*
> *5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.*
> *6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios.*
> *7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.*
> *8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500 29 08-200
Vital No. 3800083012927724001
Expediente Digital No. MLA-00001-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-24-1063 *Fecha:* 4 JUL 2024

9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.

Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtenerla correspondiente licencia ambiental.

***PARÁGRAFO 1o.** Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titulsr de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes.

En materia de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte se deberá atender a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1682 de 2013.

PARÁGRAFO 2o. A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los diez (10) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la modificación consista en ampliación de áreas del proyecto inicialmente licenciado, se deberá aportar el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013. (...)"

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su capítulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones y en la sección 9, establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones, así:
(...)

*El **Artículo 2.2.3.2.6.1**, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto.*
*El **Artículo 2.2.3.2.9.1**, regula el trámite para las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.09-200
Vital No. 3800083012927724001
Expediente Digital No. MLA-00001-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-24-1063 *Fecha:* 4 JUL 2024

ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
h) Término por el cual se solicita la concesión;
i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

A través del **Artículo 2.2.3.2.9.2.** se mencionan los anexos que debe llevar dicha solicitud:

a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia (...)"

Que el Artículo **2.2.3.2.16.13** ibídem, respecto de la concesión de aguas subterráneas dispone:

> *"Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia".*

Revisados los antecedentes, se concluye que, la sociedad TERMOYOPAL GENERACIÓN 2 SAS ESP con Nit. 830.129.277-1, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de trámite para la evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 200.41.09-0214 del 18 de febrero del 2009, en el sentido de incluir una concesión de aguas subterráneas, para la operación independiente de la planta denominada Morro 2, en el Municipio de Yopal-Casanare.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.08-200
Vital No. 3800083012927724001
Expediente Digital No. MLA-00001-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-24-1063 *Fecha:* 4 JUL 2024

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la sociedad **TERMOYOPAL GENERACIÓN 2 SAS ESP**, con Nit. 830.129.277-1, bajo el radicado No. YO. 2024 – 05292 del 05 de abril del 2024, tendiente a evaluar una solicitud de modificación de licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 200.41.09-0214 del 18 de febrero del 2009, en el sentido de incluir una concesión de aguas subterráneas, para la operación independiente de la planta denominada Morro 2, en el Municipio de Yopal-Casanare.

PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de modificación de la licencia ambiental, se llevarán en el expediente No. 500.29.08-200.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por la sociedad **TERMOYOPAL GENERACIÓN 2 SAS ESP**, con Nit. 830.129.277-1, por parte de personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar visita de verificación y en consecuencia, se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la solicitud de modificación de licencia ambiental, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo tramite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Si pasado un mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte del peticionario, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

PARÁGRAFO: Allegada la información adicional requerida o vencido el término de requerimiento de información, se deberá continuar con el trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TERMOYOPAL GENERACIÓN 2 SAS ESP**, con Nit. 830.129.277-1, en la carrera 11 No. 77A -65 Oficina 503-504 en Bogotá D.C, Correo electrónico: info@termoyopal.com.co - mnunez@termoyopal.com.co, o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Articulo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Articulo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar los correspondientes avisos en la Alcaldía de Yopal, Departamento del Casanare, en la cartelera de esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, referente a las concesiones de agua solicitadas.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.08-200
Vital No. 3800083012927724001
Expediente Digital No. MLA-00001-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-24-1063 *Fecha:* 4 JUL 2024

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99/93.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Articulo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Jurídica: Mélida Pastrana
Profesional Universitario SCCA.

Proyectó: Yeraldine Jimenez Velandia
Profesional Jurídico SCCA
CPSP 120.12.13.24-127 de 2024

Fecha de Proyección: 03/07/2024